

DECISIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO AELC-MÉXICO
No. 1 de 2008

(Adoptada el 23 de septiembre de 2008)

MODIFICACIONES AL ANEXO I

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y
PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Y APROBACIÓN DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS AL ARTICULO 13 DEL
ANEXO I

EL COMITÉ CONJUNTO,

Con el objetivo de mejorar las oportunidades creadas por el Tratado, permitiendo la separación de envíos de productos originarios en un país no Parte bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras,

Observando que el Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen acordó las “Notas Explicativas” con respecto al transporte directo,

Teniendo en cuenta el párrafo 8 del Artículo 70 del Tratado, que faculta al Comité Conjunto para modificar los Anexos del Tratado,

DECIDE:

1. Las siguientes modificaciones se realizarán al Anexo I del Tratado:
 - (a) La definición del término “envío” en el párrafo 1 del Artículo 1 será suprimida.
 - (b) El Artículo 13 será sustituido por el Artículo 13 revisado, como se establece en el Anexo I de la presente Decisión.
2. Las Notas Explicativas al Artículo 13 del Anexo I del Tratado, como se establecen en el Anexo II de esta Decisión, son aprobadas.

3. Cada Parte notificará al Depositario la conclusión de sus procedimientos jurídicos necesarios para la entrada en vigor de la presente Decisión, la cual entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación.

4. El Secretario General de la Asociación Europea de Libre Comercio depositará el texto de esta Decisión con el Depositario.

En FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados, adoptan esta Decisión.

Firmado en Ginebra, el 23 de septiembre de 2008, en duplicado.

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Islandia

Por el Principado de Liechtenstein

Por el Reino de Noruega

Por la Confederación Suiza

ARTÍCULO 13

Transporte Directo

1. El trato preferencial dispuesto en este Tratado se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo, que sean transportados directamente entre el territorio de un Estado de la AELC y el de México. No obstante, los productos podrán ser transportados en tránsito por otros países con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga, separación del envío, o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo 1 se podrá acreditar por el importador mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de:

- (a) los documentos de transporte al amparo de los cuales se haya efectuado el transporte desde la Parte de exportación a través del país de tránsito; o
 - (b) en ausencia de éstos, cualquier otro documento de prueba.
-

NOTAS EXPLICATIVAS AL ARTÍCULO 13 DEL ANEXO I DEL TRATADO

Artículo 13 – Transporte Directo

Para propósitos del Artículo 13 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y en casos donde:

- el exportador no conozca el destino final de los productos individuales incluidos en el envío, y
- la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente no haya expedido la prueba de origen correspondiente que cubra específicamente los productos que fueron separados del envío original durante el transporte,

el importador deberá presentar el “Certificado de Circulación EUR.1” expedido a posteriori o la “Declaración en Factura” expedida después de la exportación.

Asimismo, el importador podrá acreditar que los productos que hayan estado en tránsito, (con o sin transbordo o depósito temporal), por el territorio de uno o más países no Parte, estuvieron bajo vigilancia de las autoridades aduaneras de esos países. El importador tendrá que presentar la siguiente documentación a las autoridades aduaneras:

1. Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de los productos y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos productos hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, sin transbordo o depósito temporal.
2. Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal, cuando los productos hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con transbordo en esos países sin depósito temporal.
3. La copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los productos permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera, tratándose de productos que estando en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal.

En ausencia de los documentos indicados en los numerales anteriores, y únicamente para los efectos del Artículo 13 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los

Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el importador podrá proporcionar cualquier otro documento de prueba.

Ejemplo 1:

Un fabricante mexicano envía sus productos a Europa. Normalmente, el destino del envío es un puerto de un país no Parte, y constituye un único envío. Cuando sale de México el exportador desconoce el destino final de los productos individuales incluidos en el envío. Durante el transporte se toma la decisión de entregar parte del envío a un Estado de la AELC, la otra parte será entregada a clientes en un país no Parte. A su llegada al puerto del país no Parte, el envío se almacena en un depósito aduanero. Mientras se encuentra en el depósito aduanero y bajo vigilancia aduanera, los productos se separan; una parte se entrega al cliente del país no Parte, la otra parte es transportada al cliente del Estado de la AELC.

A su llegada al Estado de la AELC, el importador deberá presentar una “Declaración en Factura” expedida después de la exportación, por ejemplo durante el envío, o un “Certificado de Circulación EUR.1” expedido a posteriori.

Ejemplo 2:

Una compañía suiza elabora sus productos en Suiza, los exporta en un sólo envío a un depósito aduanero en la Unión Europea (por ejemplo, los Países Bajos – tercer país) para su almacenamiento temporal. Con base en órdenes de clientes en México, parte del envío inicial es enviado a México. En ese momento, el exportador Suizo expide retrospectivamente una “Declaración en Factura” o un “Certificado de Circulación EUR.1”, y envía la prueba de origen al importador mexicano. Si lo desean, las autoridades aduaneras mexicanas pueden solicitar los documentos de transporte desde Suiza, que cubren todo el traslado del envío desde el productor hasta los Países Bajos, y los documentos de transporte que cubren el tramo de los Países Bajos a México. También podrá ser requerido que los documentos de transporte expedidos en Suiza y en los Países Bajos contengan la información necesaria que permita identificar los productos importados a México.

Ejemplo 3:

En casos de verificación de productos que fueron separados, la Administración de Aduanas del país importador tendrá la posibilidad de solicitar los documentos de transporte, o copias de tales documentos, que cubran el paso de la Parte exportadora a través del país de tránsito. El importador podría ser requerido posteriormente para proporcionar la documentación de las autoridades aduaneras en el país de tránsito, que contenga una descripción exacta de los productos de que se trate; fecha de la división del envío; identificación de los medios de transporte; certificación de las condiciones bajo las cuales permanecieron los productos en el país de tránsito, o cualquier documento apropiado para determinar que la regla de transporte directo se aplicó correctamente.
